

MURCIA INSTANCIA N. 4

MURCIA

AUTO: 00453/2017

JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 4 MURCIA

AUTO: 00453/2017

JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 4 DE MURCIA

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

CIUDAD DE LA JUSTICIA, AVDA. DE LA JUSTICIA S/N, FASE 2, MODULO 1 - PLANTA PRIMERA; C.P.30011

Teléfono: 968 277441-968277442, Fax: 968 879577

Equipo/usuario: JSL

Modelo: C301AM

N.I.G.: 30030 42 1 2017 0019945

MCP MEDIDAS CAUTELARES PREVIAS 0001064 /2017

Procedimiento origen: /

Sobre OTRAS MATERIAS

DEMANDANTE D/ña. COMUNIDAD DE PROPIETARIO EDIFICIO

Procurador/a Sr/a. OLGA I

Abogado/a Sr/a. ANGEL VICENTE LOPEZ GOMEZ

DEMANDADO D/ña. BANCO S.A.

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

A U T O

Juez/Magistrado-Juez

Sr./a: ANA I .

En MURCIA, a ocho de noviembre de dos mil diecisiete.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Por COMUNIDAD DE PROPIETARIO EDIFICIO , mediante escrito, se solicitó la adopción de medidas cautelares respecto del BANCO ,S.A., consistente en permitir la entrada en local comercial sin ocupar del demandado para realizar las actuaciones necesarias de localización y reparar la fuga de agua, acompañando documentos acreditativos de su pretensión, y ofreciendo prestar caución suficiente en la cuantía que al efecto se determinase por el órgano judicial.



Segundo.- Por el demandado se ofreció la prestación de caución en sustitución de las medidas cautelares para asegurar el efectivo cumplimiento de la sentencia estimatoria que pudiere dictarse, conforme al artículo 746 y 747 de la L.E.C.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Interesa la parte actora que se acuerde la entrada en el local comercial propiedad de la mercantil demandada para la localización de avería, corte de agua y/o reparación en su caso de la fuga de agua, al amparo del art. 727.11ª de la LEC en relación con el art. 9.1.d) LPH.

Segundo.- La Ley de Enjuiciamiento Civil, establece una completa regulación de las medidas cautelares, de tal manera que identifica claramente las características que deben reunir para poder ser estimadas, de acuerdo con el artículo 726 Ley de Enjuiciamiento Civil. Al respecto el artículo 730 establece como regla general que las medidas cautelares se solicitarán, de ordinario, junto con la demanda principal, si bien con carácter excepcional podrán solicitarse también antes de la demanda si quien en ese momento las pide, alega y acredita razones de urgencia o necesidad, en este caso la medida que se hubiere acordado, quedará sin efecto si la demanda no se presentare ante el mismo tribunal que conoció de la solicitud en los veinte días siguientes a su adopción. Con posterioridad a la presentación de la demanda o pendiente el recurso sólo podrá solicitarse la adopción de medidas cautelares cuando la petición se base en hechos o circunstancias que justifiquen la solicitud en esos momentos.

En conclusión, el legislador ha considerado como momento ordinario para solicitar las medidas el de presentación de la demanda lo cual es plenamente acorde con el carácter instrumental de las mismas lo cual también tiene reflejo cuando se trata de medidas cautelares en procesos especiales. Así el artículo 762.3 y 768.3.1 de la Ley Procesal Civil, ello hace que la solicitud de medidas cautelares cuando no haya pendiente proceso se convierta en un supuesto excepcional o anormal que queda condicionado a la concurrencia de dos circunstancias especiales; a saber, que se aleguen y acrediten razones de urgencia o necesidad, esto es, una necesidad imperiosa de que las medidas sean adoptadas de inmediato por no resultar posible la interposición inmediata de la demanda. En tal sentido y en relación con esta última circunstancia conviene poner de manifiesto que ante la urgencia en la adopción de las medidas la Ley atribuye a quien las pretende una doble posibilidad, la primera es solicitarla sobre la base del precepto comentado antes de presentar la demanda y segundo interesarla sin audiencia previa del demandado o sujeto pasivo de la misma. La primera está pensada para aquellos casos en



los que la urgencia sea tal que no permita al interesado elaborar la demanda y la segunda para aquellos otros en los que no concurriendo esta última circunstancia, se requiera, no obstante, una actuación urgente (artículo 733.2 LECiv).

Tercero.- En el presente caso, resulta evidente que la medida solicitada con carácter previo a la demanda debe ser estimada al haber quedado cumplidamente acreditado con la documentación aportada que de no llevarse a cabo, se podrá producir una situación que impidiera o dificultara la efectividad de la tutela judicial que se pretende, y ello, sin prejuzgar el fondo del asunto.

Cuarto.- Según dispone el artículo 737 de la L.E.C., la prestación de caución será siempre previa a cualquier acto de cumplimiento de la medida cautelar acordada. El Tribunal, valorará la idoneidad y suficiencia del importe de la caución.

En el presente caso a la vista de las circunstancias del caso se fija una caución de CIEN EUROS, a prestar en metálico o mediante aval bancario con carácter previo a la anotación del embargo en cualquier Registro público o de cualquier acto de cumplimiento de la medida adoptada.

PARTE DISPOSITIVA

ACUERDO:

1.- Acceder a lo solicitado por COMUNIDAD DE PROPIETARIO EDIFICIO I, y en consecuencia, acordar la medida cautelar consistentes en permitir la entrada en local comercial sin ocupar del demandado, BANCO S.A, de forma inmediata sito en Edificio Formapron de Calle Comuneros, nº 4, planta baja derecha de Murcia, para la localización de avería, corte de agua y/o reparación en su caso de la fuga de agua.

2.- Requerir al solicitante que deberá prestar caución previa en la cantidad que prudencialmente se fija en 100 euros euros, en cualquiera de las formas previstas en el artículo 529.3 de la LEC

MODO DE IMPUGNACIÓN: No cabe recurso.

Así lo acuerda y firma SS^a.

LA MAGISTRADA



